



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30 HORAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/50/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad responsable y **a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/50/2017

ACTOR: LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO Y OTROS

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO, A
EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL Y OTROS

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se indica, promovido por LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA, a fin de controvertir la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO, A EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y OTROS; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, para elegir el Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea referida en el punto inmediato anterior, en la que se eligieron Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.
3. El primero de diciembre del mismo año, Carlos Arias Madrid promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el proceso, resultado y validez de la elección del multicitado Comité Directivo Municipal; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-361/2016, del índice del referido órgano jurisdiccional.
4. El seis de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



5. El seis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el asunto señalado en el punto inmediato anterior, confirmando el acto impugnado.
6. El dieciocho de enero del mismo año, Carlos Arias Madrid interpuso un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la referida Sala Regional.
7. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional antes señalada emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio de mérito y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local.
8. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el expediente JDC-008/2017, de su índice, anulando la elección del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.
9. Inconforme con la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, Eduardo Álvarez Ávalos la impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SG-JDC-81/2017.
10. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la referida Sala Regional resolvió anular la Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete,



mediante la cual se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

11. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, solicitó la aclaración de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, la cual fue declarada improcedente el cuatro de septiembre del mismo año.

12. El cinco del mismo mes y año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente G-JDC-81/2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Guadalajara, con el objeto de renovar la dirigencia de su Comité Directivo.

13. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, LAILA DEYANIRA SOLÍS RIVERA promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

14. El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia y reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del medio de impugnación antes señalado.

15. Con fecha catorce del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto



referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/JIN/50/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

16. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señalada como responsables.

17. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados.

a) *“...La publicación que realizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, respecto de la convocatoria a la Asamblea Municipal de*



Guadalajara, Jalisco para la elección del Presidente y los Integrantes del Comité Directivo Municipal en dicha demarcación..."

2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En principio, debe considerarse que si bien al momento de registrar y turnar el expediente en el que se actúa, se consideró que el mismo era un Recurso de Reclamación, del estudio de la litis planteada se advierte que se trata de un medio de impugnación promovido con motivo de la renovación de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que en realidad se trata de un Juicio de Inconformidad, según lo dispone el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

(...)

Situación que en nada vulnera los derechos político electorales de los promoventes, pues independientemente de la designación que se de al medio de impugnación, lo relevante es la resolución en definitiva del asunto controvertido.



Señalado lo anterior y en relación con la demanda promovida por LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA, la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hace consistir en el consentimiento del acto impugnado por no haberlo controvertido en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. A mayor abundamiento, se transcribe el numeral invocado:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Al efecto, debe señalarse que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;



- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el Juicio de Inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales, mismos que se contabilizarán a partir del siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.



Ahora bien, considerando que desde el **cinco de septiembre** de la presente anualidad, fue publicada la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, se considera que es precisamente el **cinco de septiembre** del año en curso, la fecha de notificación del acto reclamado, por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para LAILA DEYANIRA SOLIS RIVERA del seis al once de septiembre de dos mil diecisiete. En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó legalmente el acto impugnado	cinco de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día para interponer el Juicio	seis de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día para interponer el Juicio	siete de septiembre de dos mil diecisiete
Tercer día para interponer el Juicio	ochos de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día inhábil por ser sábado	nueve de septiembre de dos mil diecisiete



Segundo día inhábil por ser domingo	diez de septiembre de dos mil diecisiete
Cuarto y último día para interponer el Juicio	once de septiembre de dos mil diecisiete
Fecha en la que se presentó el Juicio	veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (dos días hábiles después del vencimiento del plazo)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

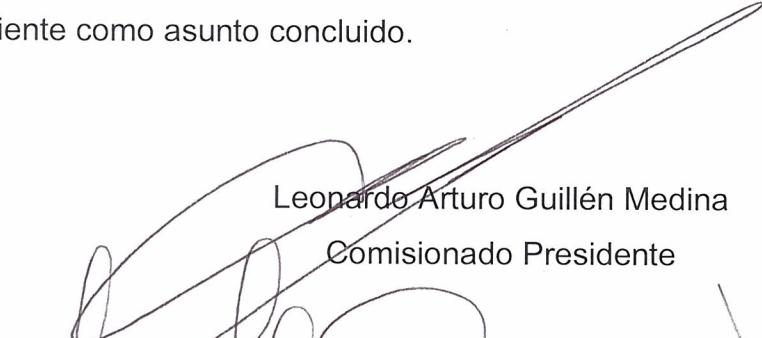
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad responsable y a la



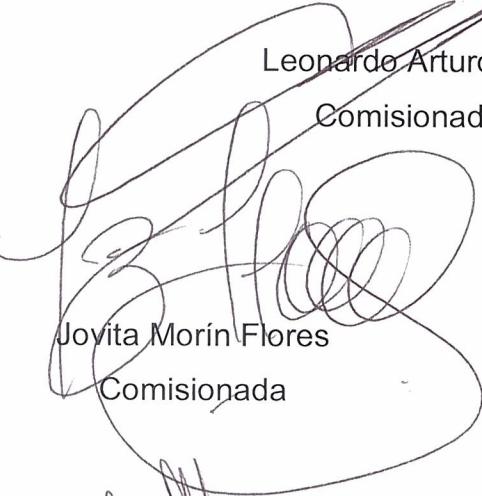
Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente



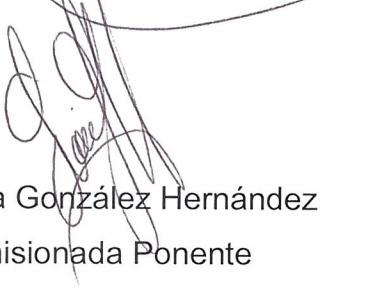
Jovita Morín Flores

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordóñez

Comisionado



Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

